SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7161712 Radicado # 2026EE271451 Fecha: 2026-11-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a):
PETICIONARIO(A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER248949 del 2026-10-28

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en la que se ponen en conocimiento presuntas molestias en materia de emisiones atmosféricas ocasionadas por la operación de una **"CARPINTERÍA"** ubicada en el predio con la nomenclatura urbana **CR 17 58 A 28 SUR** del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas a las dependencias encargadas de ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. ***Realizar una visita técnica de inspección, vigilancia y control ambiental al predio ubicado en la carrera 17 # 58A-28 Sur, Bogotá D. C., con el propósito de verificar las actividades productivas allí desarrolladas y las condiciones ambientales bajo las cuales opera el establecimiento, se solicita expresamente ser reiterativos con exigir la atención del responsable del predio, ya que en varias ocasiones no atienden a funcionarios de entidades públicas cuando identifican su presencia en el predio.***

2. ***Procurar que la visita sea realizada durante el horario efectivo de funcionamiento y producción del establecimiento, preferiblemente mientras se estén ejecutando operaciones de corte, lijado, pulido, carpintería, pintura o acabado (que usualmente hacen en la franja horaria de 10:00 am a 2:00 pm), con el propósito de que puedan verificarse las condiciones reales bajo las cuales se generan y dispersan las emisiones denunciadas.***

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], Resolución 02116 de 2025[2] y el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025[3] por el cual se

[1] Acuerdo 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*
[2] Resolución 02116 de 2025: *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*
[3] *Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Respecto a los numerales 1 y 2, se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CR 17 No. 58 A - 28 SUR** del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que relaciona el derecho a turno.

Así las cosas, para verificar el funcionamiento actual del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **segundo trimestre de 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

3. ***Identificar las operaciones o procesos generadores de material particulado, polvo y demás emisiones atmosféricas, determinando particularmente si existen emisiones fugitivas que estén trascendiendo los límites físicos del establecimiento.***

6. ***Verificar si existe evidencia de dispersión y deposición de material particulado en el entorno inmediato del establecimiento, especialmente sobre cubiertas, tejados, canales, bajantes, fachadas y demás superficies de los predios colindantes o cercanos, dentro de las posibilidades técnicas y jurídicas de la actuación administrativa.***

Respecto a los numerales 3 y 6, se informa que, durante la visita técnica se identificarán los procesos generadores de material particulado y demás emisiones atmosféricas del establecimiento, y se verificará si existen emisiones fugitivas que trasciendan los límites del predio, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 22 del Decreto Distrital

[4] *Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

646 de 2025[5]. Respecto a la verificación de deposición de material particulado en los predios colindantes, se precisa que las actuaciones del Grupo de Fuentes Fijas se realizan sobre las fuentes de emisión del establecimiento y no comprenden la inspección del interior de viviendas de terceros. No obstante, las evidencias que se observen desde el establecimiento o desde el espacio público serán tenidas en cuenta en la evaluación técnica.

4. ***Verificar la existencia, diseño, capacidad, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de captación, extracción localizada, conducción, filtración y/o control de material particulado, así como determinar si estos resultan técnicamente suficientes para impedir la dispersión de contaminantes hacia los predios vecinos.***

5. ***Verificar las condiciones ambientales bajo las cuales se desarrollan las actividades de pintura y acabado de muebles, incluyendo la utilización de pinturas, lacas, barnices, solventes, adhesivos u otras sustancias, y establecer las obligaciones de prevención y control de emisiones que resulten aplicables.***

7. ***Establecer si las condiciones de operación observadas cumplen con las disposiciones ambientales aplicables en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y emisiones generadas por fuentes fijas y/o emisiones fugitivas.***

8. ***En caso de comprobarse la existencia de emisiones no controladas o cualquier otra situación constitutiva de incumplimiento ambiental, requerir al responsable del establecimiento para que implemente las medidas técnicas, operativas y de ingeniería necesarias para controlar efectivamente las emisiones en su fuente y evitar su dispersión hacia el exterior del predio.***

9. ***Que las medidas que eventualmente sean requeridas no se limiten únicamente a actividades de limpieza posterior del material depositado, sino que se orienten prioritariamente a la prevención, captación y control de las emisiones desde su origen, de manera que se elimine o reduzca efectivamente la causa de la afectación.***

10. ***En caso de que durante la visita se identifique una situación que pueda representar un riesgo para el ambiente o la salud humana, evaluar la procedencia de las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos técnicamente comprobados.***

11. ***En caso de determinarse que la actividad no puede continuar desarrollándose bajo las condiciones actuales sin generar afectaciones ambientales a terceros, adoptar las medidas administrativas que resulten legalmente procedentes, incluida, cuando corresponda conforme al ordenamiento jurídico y a la valoración técnica de la autoridad, la suspensión de las actividades generadoras de la afectación hasta que se implementen controles efectivos.***

12. ***En caso de comprobarse la existencia de una presunta infracción ambiental, adelantar las actuaciones administrativas correspondientes dentro del marco establecido por la Ley 1333 de***

[5] Libro 1. *Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En relación con los numerales 4, 5, 7, 8 y 12, durante la visita técnica programada, se verificará si el establecimiento desarrolla procesos o cuenta con fuentes fijas susceptibles de generar emisiones atmosféricas u olores, así como las condiciones de operación, los mecanismos de control y demás aspectos técnicos que resulten pertinentes.

A partir de los resultados de la visita y de la evaluación técnica realizada, se establecerán las actuaciones a que haya lugar, haciendo uso de las herramientas de prevención, control y seguimiento contempladas en la Resolución 6982 de 2011[6] y la Resolución 909 de 2008[7], de acuerdo con las características de la actividad y las condiciones evidenciadas. En este sentido, se verificará el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes fijas de emisión y, de ser procedente, se establecerán las medidas técnicas orientadas a prevenir, controlar o mitigar las emisiones atmosféricas asociadas a la actividad.

Respecto a los numerales 9, 10 y 11, es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* modificada por la Ley 2387 de 2024[8], resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

13. ***Si durante la actuación se identifican hechos cuya vigilancia corresponda a otras entidades distritales —particularmente en materia de uso del suelo, funcionamiento del establecimiento, convivencia, seguridad, salud pública o riesgo sobre las edificaciones—, efectuar el traslado correspondiente a las autoridades competentes para que actúen dentro del marco de sus funciones.***

Finalmente, en cuanto al numeral 13, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el uso del suelo, convivencia, seguridad o riesgo sobre las edificaciones donde se desarrolla una actividad económica, así como para determinar afectaciones en materia de salud pública.

---

[6] *Resolución 6982 de 2011. "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*
[7] *Resolución 909 de 2008. "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*
[8] Ley 2387 de 2024 "Por *medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*"

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9], se corre traslado de la presente petición a la Alcaldía Local de Tunjuelito y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Atentamente,

[9] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2026

Revisó:

LAURA DANIELA ALBA CASTRO	CPS:	SDA-CPS-20261151	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2026

Aprobó: